EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/207/2015.

ACTORES: ---------- Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.- - - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/207/2015**, promovido por los **CC. ----------, ----------** y **----------**, contra actos de los **CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** y **DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD,** todos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida del Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiuno de octubre de dos mil quince, comparecieron por su propio derecho, los CC. ----------, ---------- y ----------, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del sitio de taxis número ---, Juan R. Escudero, Tierra Colorada, Guerrero, a demandar de las autoridades estatales CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, la nulidad del acto impugnado que hicieron consistir en: *"La NEGATIVA FICTA en que incurrieron las autoridades demandadas C. Rogelio Ortega Martínez, David Cienfuegos Salgado, David Moyao Morales y Felix González Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración y Director de la Comisión Técnica Estatal de Transporte y Vialidad, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, al no dar contestación a nuestra petición del escrito de fecha diecisiete del mes de agosto del año dos mil quince y recibido en cada una de las dependencias de Gobierno con fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil quince",* al respecto, los actores relataron los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, solicitaron la suspensión del acto impugnado y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/207/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, se negó la medida cautelar solicitada.

3.- A través del acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, y DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por los actores, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa; por cuanto hace a la autoridad demandada SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, se tuvo por contestando la demanda fuera del término legal, por precluído su derecho y por confesa de los hechos que la parte actora de manera precisa le imputa.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora por desahogando la vista ordenada en el auto de fecha once de diciembre de dos mil quince, respecto de las contestaciones de demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se hizo constar únicamente la asistencia del representante autorizado del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, por formulando sus alegatos por escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tales disposiciones otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso los CC----------, ---------- y ----------, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del sitio de taxis número ------, Juan R. Escudero, Tierra Colorada, Guerrero, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades estatales CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de las consideraciones siguientes:

Conforme al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene el derecho de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita y ante ella, y las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido, notificándolo en breve término al peticionario.

Ahora bien, una vez que se ha ejercido el derecho de petición, el artículo 8° Constitucional, integra la actuación de la autoridad en dos fases: 1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde conforme a derecho; y, 2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución.

Sin embargo, cuando la autoridad es omisa en dar respuesta a lo pedido, el silencio de la autoridad durante un plazo no interrumpido de 45 días, genera la

presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer el juicio de nulidad en contra de esa negativa tácita, a través de la impugnación de figura jurídica denominada **negativa ficta**, prevista en los artículos 46 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero y 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que del análisis a la demanda de este juicio de nulidad, los actores CC. ----------, ---------- y ----------, mediante escrito de petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, presentado ante la autoridad GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, solicitaron que dejara sin efecto legal el escrito de fecha dos del mes de diciembre del año dos mil catorce y que girara instrucciones al C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad en materia de transporte y de finanzas, para que se abstuviera de hacer cualquier cobro de orden de pago relacionado respecto de concesiones del servicio público en la modalidad de Taxi de Tierra Colorada, Guerrero, hasta en tanto no se resuelva la denuncia penal y se finquen las responsabilidades correspondientes derivado de la denuncia penal, así como también que legalmente y de manera oficial se cumpliera estrictamente a lo que mandata la Ley de la materia en su artículo 53; por otra parte, no existe constancia en autos que justifique que la autoridad a quien fue dirigido el escrito le haya notificado la respuesta al actor en un plazo de 45 días naturales, requisitos que se establecen en el artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, toda vez que si bien es cierto del análisis a la instrumental de actuaciones esta Juzgadora observa a foja 65 del expediente en estudio se encuentra agregado el oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, emitió respuesta al escrito de petición base de la acción del presente juicio, sin embargo, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes citado, la autoridad obligada a dar respuesta al escrito de petición, es únicamente la autoridad a quien fue dirigido el mismo, es decir, en el presente caso, la autoridad obligada a dar respuesta al escrito de petición es el Gobernador del Estado de Guerrero, por lo que si esta última autoridad no suscribió escrito alguno que otorgue respuesta al escrito de petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, <u>se concluye que la negativa ficta impugnada en el presente juicio, se encuentra legalmente configurada</u>.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno,

debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010,con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Del análisis a las constancias procesales que integran el expediente en estudio, se advierte que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respecto de las autoridades señaladas como demandadas SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO y DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, atendiendo a la circunstancia que el acto

impugnado consiste en la negativa ficta derivada de la omisión de dar respuesta al escrito de petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince y por tanto, la presunción legal de haber resuelto de forma negativa a lo peticionado, en ese sentido, y toda vez que el derecho de petición se encuentra garantizado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que textualmente establece lo siguiente: *"A toda petición deberá de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*", de ahí que la existencia de ese derecho y la procedencia del juicio de nulidad para su salvaguarda, requiere que la petición se eleve en forma personal y directa.

Ahora bien, como se deriva del escrito de petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince (foja 19 de autos), éste fue dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, por tanto, es dicha autoridad a quien los actores realizaron una petición personal y directa, y en consecuencia, únicamente está obligado por la norma suprema de este País, a emitir una respuesta en breve término, debidamente fundada y motivada, en el sentido que corresponda.

En ese contexto, como ya fue precisado, los actores señalaron como autoridades demandadas los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO y DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, a las que de conformidad con el análisis realizado en lineras precedentes, no les asiste el carácter de autoridades demandadas en el presente juicio, toda vez que no puede atribuírseles ningún acto omisivo, en virtud de que a ellas no les fue dirigido de manera directa y personal ningún escrito de petición.

Es importante señalar que si bien es cierto en el escrito de petición antes aludido, los actores enviaron copia para conocimiento al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y al SECRETARIO GENERAL, ambos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, sin embargo, tal circunstancia, no puede reclamarse como una violación a la garantía de petición, ya que sólo se les envió copia del escrito de petición, es decir, solo les comunicaron -mediante la copia- que se hizo una determinada petición, en este caso, al Gobernador Constitucional del Estado, situación por la que se insiste que no genera de ningún modo obligación para tales autoridades, para dar una respuesta o resolución de dicho planteamiento.

El criterio anterior, encuentra sustento legal, en la tesis III.2o.A.221 A, número 165581, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

> **DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE RECLAMARSE VIOLACIÓN A DICHA GARANTÍA MEDIANTE LA VÍA CONSTITUCIONAL, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE SE ELEVÓ EL ESCRITO Y A LA QUE SÓLO SE LE HIZO LLEGAR COPIA DE ÉSTE, NO HAYA DADO**

> **RESPUESTA.** El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición como una garantía del gobernado frente a la autoridad, obligada como tal, a darle contestación por escrito y en breve término, por lo que la existencia de este derecho y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda, requieren que la petición se eleve en forma personal y directa. Por tanto, no puede reclamarse violación a tal garantía mediante la vía constitucional, por la circunstancia de que una autoridad diversa a la que se elevó el escrito y a la que sólo se le hizo llegar copia de éste, no haya dado respuesta, pues únicamente se le comunicó -mediante la copia- que se hizo una petición a determinado servidor público.

Por lo que es de concluirse que no existe acto u omisión de las autoridades SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO y DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por lo tanto, no se ubican en ninguna de las hipótesis del artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridades que hayan omitido dar respuesta a un escrito de petición, consecuentemente, el acto impugnado no existen para ellas, actualizándose con ello la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que señalan lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 42.-** Son partes en el juicio:
>
> II.- El demandado. Tendrá ese carácter:
>
> A) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
>
> **ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
> (…)
> XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
>
> **ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> (…)
> IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

En virtud del análisis vertido en líneas precedentes, procede el SOBRESEIMIENTO del juicio, respecto de las autoridades SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO y DIRECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESTATAL DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por inexistencia del acto impugnado.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formulan los CC. ----------, ----------

y ----------, respecto de la negativa ficta recaída a su petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

Con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado los actores manifestaron que ignoran los motivos que tuvieron las autoridades demandadas, para no darles una respuesta a su escrito petitorio de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, en el cual solicitaron lo siguiente: *"quede sin efecto legal alguno el escrito signado por el suscrito y el C. ---------- de fecha dos del mes de diciembre del año dos mil catorce y gire sus instrucciones al C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad en materia de transporte y de finanzas se abstenga de hacer cualquier cobro de orden de pago relacionado respecto de concesiones del servicio público en la modalidad de Taxi de Tierra Colorada, Guerrero, hasta en tanto no se resuelva la denuncia penal y se finquen las responsabilidades correspondientes derivado de la denuncia penal, así como también que legalmente y de manera oficial se cumpla estrictamente a lo que mandata la Ley de la materia en su artículo 53, caso contrario enderezaremos los juicios ante la autoridad competente para invalidar los pagos y en su caso el otorgamiento de las concesiones por violentar la Ley de la materia, atendiendo a que las autoridades no pueden ir mas allá de lo que las leyes les permiten y están obligadas en respetar la ley"*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se configura la negativa ficta, con lo que se encuentran violando en su perjuicio sus derechos fundamentales, como lo establece el artículo 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, supuestos que establecen la obligatoriedad que tienen las autoridades de cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales y humanos consagrados en el máximo ordenamiento legal a favor de todos los ciudadanos mexicanos, artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre estos consagra que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En su defensa, la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, señaló que resultan improcedentes los conceptos de nulidad que arguyen los actores, de acuerdo al principio de estricto derecho que rige esta materia, ya que la negativa ficta no se configura, por consiguiente, al no configurarse, no se pueden vulnerar los preceptos legales que señalan en su escrito inicial de demanda, por lo que procede sobreseer el presente juicio; por otra

parte, objetando las pruebas ofrecidas por los actores marcadas del 1 al 6, con fundamento en el artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no se logra acreditar la negativa ficta.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es infundado e insuficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio debe decirse que el objeto de resolver jurisdiccionalmente un asunto relativo a la figura de Negativa Ficta, tiene como finalidad emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado por los peticionarios en su instancia respectiva, y no solo la determinación respecto a la configuración de la institución jurídica en comento.

El criterio anterior encuentra sustento jurídico, por analogía de razón, en la Tesis Aislada IV.2o.A.48 A, con número de registro 183783, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio 2003, página 1157, que señala lo siguiente:

> **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

Por lo tanto, la materia del presente juicio será resolver si resulta procedente o no lo peticionado por la parte actora y con base a ello declarar la nulidad o validez de la Negativa Ficta impugnada, sentado lo anterior, resulta oportuno mencionar que al tener que resolver lo peticionado por la parte actora no implica necesariamente que se le deba de otorgar lo que solicita, sino actuar conforme a las legales atribuciones para dilucidar el planteamiento hecho a la demandada, por lo que esta Sala se avoca al estudio de fondo del asunto de la siguiente manera:

De acuerdo al estudio efectuado por esta Juzgadora del escrito inicial de demanda del presente juicio, se observa que los actores establecieron el acto impugnado el que hizo consistir en:

> "La NEGATIVA FICTA en que incurrieron las autoridades demandadas C. Rogelio Ortega Martínez, David Cienfuegos Salgado, David Moyao Morales y Felix González Figueroa, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración y Director de la Comisión Técnica Estatal de Transporte y Vialidad, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, al no dar contestación a nuestra petición del escrito de fecha diecisiete del mes de agosto del año dos mil quince y recibido en cada una de las dependencias de Gobierno con fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil quince."

Por otra parte, en su escrito de petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, los CC. ----------, ---------- Y ----------, solicitaron literalmente lo siguiente:

> "Como resultado de lo anterior nos pronunciamos quede sin efecto legal alguno el escrito signado por el suscrito y el C. ---------- de fecha dos del mes de diciembre del año dos mil catorce y gire sus instrucciones al C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad en materia de transporte y de finanzas se abstenga de hacer cualquier cobro de orden de pago relacionado respecto de concesiones del servicio público en la modalidad de Taxi de Tierra Colorada, Guerrero, hasta en tanto no se resuelva la denuncia penal y se finquen las responsabilidades correspondientes derivado de la denuncia penal, así como también que legalmente y de manera oficial se cumpla estrictamente a lo que mandata la Ley de la materia en su artículo 53, caso contrario enderezaremos los juicios ante la autoridad competente para invalidar los pagos y en su caso el otorgamiento de las concesiones por violentar la Ley de la materia, atendiendo a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que las leyes les permiten y están obligadas en respetar la ley".

Ahora bien, para un mejor análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera importante asentar los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, mismos que son los siguientes:

> 1.- Que los CC. ----------, ---------- y ----------, tienen el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Sitio número Uno, de Juan R. Escudero, Tierra Colorada Guerrero, A.C. (FOJAS DE LA 14 A LA 18 DE AUTOS).
>
> 2.- Que el día dos de diciembre de dos mil catorce, dirigieron un escrito al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para manifestarle que están de acuerdo con el último reparto de concesiones a los Choferes de la Organización "Choferes Unidos, Tierra Colorada, A.C." mismos que nombran con la numeración del 1 al 12 (FOJA 24 DE AUTOS).
>
> 3.- Que el día veintiuno de de febrero de dos mil quince, estando el Asamblea General de Socios, el C. ---------- se inconformó del oficio que fue dirigido al Director General de la Comisión técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que presentaba personas adicionales a las que se habían autorizado en el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, desconociendo a las personas enumeradas del 13 al 26 de dicho escrito (FOJA 25 DE AUTOS).
>
> 4.- Que con fecha cinco de marzo de dos mil quince, presentaron denuncia de hechos ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la Ciudad de Tierra Colorada, Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, a la que le recayó el número de Averiguación COL/SC/04/AA/015/2015, por el probable delito de falsificación de firmas y sellos contenidos en el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil

catorce, contra quien resultara responsable, ya que desconocen el escrito referido (FOJAS 17 y 18 DE AUTOS).

5.- Que derivado de los hechos que anteceden, con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, los CC. ----------, ---------- y ----------, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado lo siguiente:

> "(…) quede sin efecto legal alguno el escrito signado por el suscrito y el C. ---------- de fecha dos del mes de diciembre del año dos mil catorce y gire sus instrucciones al C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad en materia de transporte y de finanzas se abstenga de hacer cualquier cobro de orden de pago relacionado respecto de concesiones del servicio público en la modalidad de Taxi de Tierra Colorada, Guerrero, hasta en tanto no se resuelva la denuncia penal y se finquen las responsabilidades correspondientes derivado de la denuncia penal, así como también que legalmente y de manera oficial se cumpla estrictamente a lo que mandata la Ley de la materia en su artículo 53, caso contrario enderezaremos los juicios ante la autoridad competente para invalidar los pagos y en su caso el otorgamiento de las concesiones por violentar la Ley de la materia, atendiendo a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que las leyes les permiten y están obligadas en respetar la ley".

De lo anteriormente relacionado, tenemos que la negativa ficta impugnada por los CC. ----------, ---------- y ----------, constriñe a esta Instancia Jurisdiccional a que se pronuncie respecto de los siguientes planteamientos:

1.- Que quede sin efecto legal alguno el escrito de fecha dos del mes de diciembre del año dos mil catorce.

2.- Que el Gobernador del Estado, gire sus instrucciones al C. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad en materia de transporte y de finanzas, para que <u>se abstenga de hacer cualquier cobro de orden de pago relacionado respecto de concesiones del servicio público en la modalidad de Taxi de Tierra Colorada, Guerrero, hasta en tanto no se resuelva la denuncia penal.</u>

3.- Se <u>finquen las responsabilidades</u> correspondientes derivado de la denuncia penal.

4.- Se cumpla estrictamente a lo que mandata la Ley de la materia en su artículo 53, caso contrario, los actores enderezaran los juicios ante la autoridad competente para invalidar los pagos y en su caso el otorgamiento de las concesiones por violentar la Ley de la materia, atendiendo a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que las leyes les permiten y están obligadas en respetar la ley.

Seguidamente, esta Sala analizará los planteamientos señalados del escrito de petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, en los términos siguientes:

1.- Respecto de la petición marcada con el numeral primero, debe decirse que no es facultad del Gobernador del Estado, invalidar las manifestaciones, decisiones, convenios o cualquier forma de expresar la voluntad de un ciudadano, transportista o de cualquier ocupación y/o oficio, puesto que sus atribuciones se encuentran regulada en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero[1], precepto legal del que se desprende que en ninguna de sus fracciones prevé la citada facultad para anular las manifestaciones, decisiones, convenios o cualquier forma de expresar la voluntad de un ciudadano, transportista o de cualquier ocupación y/o oficio, de ahí que resulta improcedente la solicitud para que el demandado deje sin efecto el escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

2.- Por cuanto a la petición de que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, gire instrucciones al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que se abstenga de hacer cualquier cobro de orden de pago relacionado respecto de concesiones del servicio público en la modalidad

---

1 **ARTÍCULO 91**. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones:
I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;
II. Ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado en los plazos dispuestos en la ley, y la publicación de los bandos y reglamentos que acuerden los Ayuntamientos, cuando no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial;
III. Ejercer el derecho de iniciativa, ordinaria o preferente, ante el Congreso del Estado;
IV. Fijar su posición ante el Congreso, por sí o a través de los secretarios de despacho, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones, cuando así lo considere conveniente;
V. Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
VI. Expedir los reglamentos necesarios para el desarrollo, la eficacia y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado;
VII. Realizar observaciones, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de su recepción, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado;
VIII. Presentar al Congreso, en la primera quincena de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente. En el primer año de ejercicio constitucional del Gobernador, ambas iniciativas se presentarán, a más tardar en la segunda quincena de noviembre;
IX. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en el ámbito de su competencia, y establecer los procedimientos de consulta para la formulación, implementación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;
X. Mantener relaciones políticas e institucionales con el gobierno federal y con los gobiernos de las demás entidades federativas;
XI. Recurrir al endeudamiento directo y contratar empréstitos para inversiones públicas productivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62, fracciones IV, de esta Constitución y la Ley de Deuda Pública del Estado;
XII. Enajenar, donar, permutar o conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, previa autorización del Congreso del Estado que habrá de votar con dos terceras partes del total de sus integrantes;
XIII. Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado, de conformidad con los presupuestos aprobados, y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas;
XIV. Rendir ante el Pleno del Congreso, el informe anual del estado que guarda la administración pública del Estado;
XV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén regulados en esta Constitución o en las leyes correspondientes;
XVI. Solicitar a la Comisión Permanente la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, mediante escrito fundado y motivado en el que se precisen los asuntos a tratar;
XVII. Vigilar la recaudación, distribución y administración de los recursos públicos, dirigir las finanzas públicas y preservar el patrimonio del Estado, con arreglo a las leyes de la materia;
XVIII. Establecer las políticas públicas tendientes a preservar el medio ambiente, el equilibrio ecológico, y procurar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional para su óptimo aprovechamiento;
XIX. Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
XX. Establecer protocolos de actuación para el uso de la fuerza pública y hacer efectiva la responsabilidad por los excesos en que se haya incurrido;
XXI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública, así como la enseñanza bilingüe e intercultural en las zonas predominantemente indígenas;
XXII. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;
XXIII. Gestionar ante el gobierno federal que las transferencias de recursos otorgadas al Estado sean proporcionales, de conformidad con criterios técnicos, y atender a sus carencias económicas y sociales, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;
XXIV. Conceder subsidios a quienes establezcan en el Estado empresas o industrias en beneficio del desarrollo económico;
XXV. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales y buscar la participación armónica de los factores de la producción;
XXVI. Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado;
XXVII. Remitir al Congreso del Estado, a través de Auditoría General del Estado, la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;
XXVIII. Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la convocatoria y organización, en su caso, de referendos, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana;
XXIX. Celebrar convenios y contratos con los gobiernos federal, estatales o municipales, y con sus correspondientes entidades descentralizadas, así como con personas físicas o morales de carácter público o privado;
XXX. Suscribir convenios sobre los límites del territorio del Estado, previa aprobación de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado;
XXXI. Acordar la realización de obras y prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado, previa autorización de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado;
XXXII. Convenir con los municipios, para que el Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones; para que se responsabilice temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales; o para que los municipios se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;
XXXIII. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública, en la forma que establezcan las leyes;
XXXIV. Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, así como planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
XXXV. Expedir títulos y grados profesionales, o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las leyes;
XXXVI. Crear, dirigir y supervisar el Registro Público de la Propiedad con plena observancia a lo previsto en la ley de la materia;
XXXVII. Proporcionar al Poder Judicial y, en general, a los órganos que administran justicia, el auxilio que le soliciten para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
XXXVIII. Procurar que el presupuesto asignado anualmente a la administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública, tránsito, justicia administrativa y reinserción social, sea el suficiente para la debida prestación del servicio;
XXXIX. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Estado, así como a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establece esta
XL. Nombrar a sus representantes, ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
XLI. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial, con estricto apego a los procedimientos previstos en la Ley del Notariado del Estado, observando en todo las garantías de audiencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos;
XLII. Avisar al Congreso del Estado por ausencias temporales que no excedan de treinta días, y solicitar licencia en aquellas que superen este periodo;
XLIII. Conceder o negar licencias con goce de sueldo a los servidores públicos de la administración pública estatal, de conformidad con las leyes respectivas;
XLIV. Celebrar convenios con la Federación, con los Ayuntamientos y con otros Estados de la República, para la realización de obras, la prestación de servicios públicos o cualquier otro propósito de beneficio colectivo;
XLV. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, conforme a la ley; y,
XLVI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

de Taxi de Tierra Colorada, Guerrero, hasta en tanto no se resuelva la denuncia penal; debe decirse que no por el hecho de que los CC. ----------, ---------- y ----------, hayan enviado el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, manifestando que están de acuerdo con el reparto de concesiones a los choferes de la organización "----------", se generó requisito de validez para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte antes citadas, ya que para ello, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero[2], por tanto, no puede obligarse a la autoridad a que se abstenga de cumplir con las disposiciones que le obliga la ley en tratándose de concesiones del servicio público, ya que son cuestiones de orden público e interés social, las cuales se encuentran ajenas a la consideración de particulares, puesto que el otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte es facultad única del Estado.

3.- Por cuanto al punto marcado con el numero tercero, en el que solicitan se finquen las responsabilidades derivadas de la denuncia penal; al respecto, esta Sala considera improcedente la petición, en virtud que la denuncia respecto de la falsedad de firmas alegada por los accionantes, no genera la invalidez de ningún acto de autoridad, por tratarse de un oficio suscrito por transportistas que expresan su conformidad con el reparto de concesiones, reiterando que dicha circunstancia no entraña requisito de validez, asimismo, no obsta mencionar que el Gobernador Constitucional del Estado, no es autoridad competente para fincar responsabilidades, ya que en caso de que los actores consideren procedente interponer un procedimiento responsabilidad de servidores públicos, debe ser ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, que es la autoridad competente para investigar, fincar y determinar responsabilidades de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tal y como lo disponen los artículos 61, 62, 63 64 y 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

4.- Por cuanto hace al punto petitorio cuarto, consistente en que se cumpla estrictamente lo que mandata la Ley de la materia en su artículo 53, caso contrario los promoventes enderezan los juicios ante la autoridad competente

---

2 **ARTICULO 53.-** Para que las concesiones de servicio público de transporte se puedan otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:
I. Que la Comisión Técnica haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice;
II. Que el solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones administrativas y la convocatoria correspondiente;
III. Que el solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables;
IV. Que al solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables;
V. Que el solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio;
VI. Que el solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes;
VII. Que se acredite la propiedad del o los vehículos;
VIII. Que la persona moral haya comprobado su constitución de conformidad con la legislación, y
IX. Que tratándose de sociedades o asociaciones de derecho privado en los estatutos se prevea la prohibición de concentración de acciones u otros títulos representativos de capital o de patrimonio en beneficio de una o más personas.

para invalidar los pagos y en su caso el otorgamiento de las concesiones por violentar la Ley de la materia, atendiendo a que las autoridades no pueden ir más allá de lo que las leyes les permiten y están obligadas en respetar la ley; al respecto, esta Juzgadora considera que el argumento esgrimido por los actores, no constituye una petición a la autoridad de hacer o no hacer en beneficio a los peticionarios, sino que solo se dice que la autoridad cumpla con el artículo 53 de la Ley de Transporte, argumento que resulta incuestionable que las autoridades se encuentran obligadas a hacer, ya sean autoridades federales, estatales y municipales, en cualquiera de las materias o áreas en las que se desempeñen, se encuentran obligadas a cumplir con lo que las leyes disponen, asimismo, se encuentran limitadas a hacer únicamente lo que las leyes prevén, sin exceder sus competencias territoriales ni materiales, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con el principio general de derecho que establece que *"las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite",* en tal sentido, esta Juzgadora, no puede obligar a la autoridad a que observe un dispositivo legal, cuando es claro que incuestionable que las autoridades deben cumplir con las leyes que les competan.

Del análisis que antecede y tomando en consideración los conceptos de nulidad, la contravención de los mismos y las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, se observa que los CC. ----------, ----------y ----------, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del sitio de taxis número ---, Juan R. Escudero, Tierra Colorada, Guerrero, no lograron acreditar la procedencia de sus pretensiones establecidas en el escrito de petición de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, por lo que con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente reconocer la **VALIDEZ** de la NEGATIVA FICTA impugnada en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, de acuerdo con el análisis señalado en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige

al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES,** Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- -

MAGISTRADA	**SECRETARIO DE ACUERDOS**
M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.	**LIC. IRVING RAMIREZ FLORES**

RAZON.- Se listó a las doce horas del día de su fecha.- CONSTE.
TCA/SRCH/207/2015